

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110027202300096-00
ACCIONANTE : GONZALO GUERRA AMAYA
ACCIONADO : Policía Nacional de Colombia y otros
ASUNTO : TUTELA

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá D.C, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda en relación con la acción de tutela promovida por GONZALO GUERRA AMAYA contra la Policía Nacional de Colombia y la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, tramite al que fueron vinculados como accionados al Hospital Militar Central de la Policía Nacional, a la Clínica Dumían Medical S.A de Girardot – Cundinamarca, a la Unidad Prestadora de Salud Cundinamarca y a la Jefe de la Regional de Aseguramiento en Salud No. 1.

I. FUNDAMENTOS DE HECHO.

Relata la accionante que padece de diagnóstico médico de catarata senil y desprendimiento total de retina de ojo izquierdo, por el cual fue intervenido quirúrgicamente en la Clínica DUMIAN MEDICAL de Girardot – Cundinamarca.

Que el 08 de noviembre de 2021, le fue diagnosticado desprendimiento de retina por tracción y amaurosis en su ojo derecho, por el cual le realizaron una Retinopexia con Laser el 13 de enero de 2022.

Que las citas de control post operatorio están a cargo del Hospital Central de la Policía Nacional, y que en la última revisión, el 28 de junio del año 2022 le indicaron que debe asistir a control en 6 meses.

Que a pesar de haberse comunicado y de haber concretado los trámites del caso la prestadora del servicio de salud no le ha asignado la cita de control que tiene pendiente.

II. PETICIÓN

Ordenar a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional de Colombia programar la cita de control como parte de su tratamiento.

III. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El accionante considera vulnerados los derechos a la vida digna, a la salud, a la igualdad y a la integridad física.

IV. PRUEBAS

Copia de cédula de ciudadanía e historia clínica del accionante, copia las fórmulas médicas y solicitud de cita de control. Respuesta de las accionadas.

V. TRÁMITE

Repartido el asunto este despacho proveyó sobre su trámite, ordenó la conformación de carpeta virtual, admitió las diligencias, dispuso la notificación a la accionada y se le concedió el término de ley para el ejercicio de su defensa.

VI. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política es un mecanismo judicial de naturaleza excepcional cuyo objetivo radica en la protección y defensa de los derechos fundamentales cuando los mismos se ven amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos expresamente señalados en la Constitución y la ley.

Este despacho es competente para conocer y decidir el trámite de la acción propuesta acorde con los lineamientos que sobre la materia ha definido el artículo 86 Superior y 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 1 del Decreto 333 de 2021.

El trámite de la acción atendió integralmente lo dispuesto por el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, de modo que con el auto admisorio se ordenó la

notificación de las accionadas, se solicitaron los informes del caso acorde con lo dispuesto por el artículo 19 de dicha codificación y se concedió el término para el ejercicio de su defensa. Ha de tenerse descontado que la Clínica Dumían Medical S.A de Girardot – Cundinamarca y la Unidad Prestadora de Salud Cundinamarca no se pronunciaron dentro del término de traslado.

La Dirección de Sanidad de la Policía Nacional por su partes petitionó su desvinculación del trámite por falta de legitimación en la causa por pasiva, pues informó que la encargada de la asignación de citas y prestación del servicio de salud para el caso es la jefe de la Regional de Aseguramiento en Salud No. 1.

El Hospital Central de la Policía Nacional y la Jefe de la Regional de Aseguramiento en Salud No.1, a su turno en sendos escritos allegados solicitaron al unísono negar el amparo por carencia actual de objeto por hecho superado, en razón a que noticiaron que le fue asignada la cita de control médico al accionante para el día 10 de marzo de 2023 a las 14:00 y que la misma que le fue notificada al interesado.

Pues bien, el derecho de petición consagrado como fundamental en nuestra carta política (artículo 23), es desarrollado por la Ley 1437 de 2011, modificada por la ley 1755 de 2015.

Ha puntualizado la H. Corte Constitucional¹: *“En conclusión el derecho fundamental de petición garantiza que cualquier persona pueda elevar ante la administración pública o un particular con funciones públicas una solicitud, que deberá resolverse de fondo en un término específico y de manera congruente con lo que solicita, sin importar si la información resulta o no favorable a lo pedido”.*

Ahora, en cuanto a la teoría de la carencia actual de objeto por hecho superado en materia de tutela ha dicho la H. Corte Constitucional²: *“...Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir.”.*

En el caso que nos ocupa, se indican vulnerados al señor GONZALO GUERRA AMAYA por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, los derechos fundamentales a la salud y a la vida, por lo que pretendía el interesado asignación de cita médica especializada para control de su diagnóstico visual.

Con todo, las dependencias encargadas de la prestación del servicio de salud el Hospital Central y la Jefe de la Regional de Aseguramiento en Salud No. 1 de la Policía Nacional allegaron con sus informes evidencia de la asignación de cita médica para el control del tratamiento y que fuera programada para 10 de marzo de 2023, lo mismo que la constancia de notificación al interesado, de donde se avista integralmente atendido el pedimento del actor, por lo que no es viable declarar la vulneración que se alude, y en su lugar teniendo de presente la teoría de la carencia actual de objeto por hecho superado desarrollado a partir de la línea jurisprudencial citada en renglones anteriores, se despachará la nugatoria del amparo deprecado.

De otra parte, aunque el accionante deprecó igualmente la protección de las garantías fundamentales a la igualdad y a la integridad física, visto está que, tras la asignación de la cita requerida, se concreta igualmente la observancia de tales derechos por lo que se abstendrá el despacho de dictar declaratorias sobre dicho particular.

Finalmente, aunque la acción se dirigió contra la Policía Nacional de Colombia y la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, y el despacho tuvo a bien vincular, a la Clínica Dumían Medical S.A de Girardot – Cundinamarca y a la Unidad Prestadora de Salud Cundinamarca, habida cuenta de que no se acreditó petición radicada ante esas dependencias, a más de que no son estas competente actualmente para resolver la pretensión del accionante es menester ordenar su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-013 de 2008

² Sentencia T-358 de 2014

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

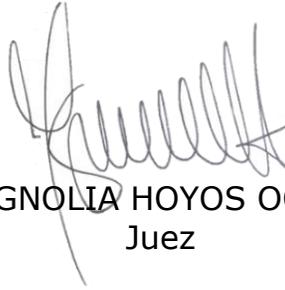
PRIMERO: Desvincular del trámite a la Policía Nacional de Colombia, la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, la Clínica Dumán Medical S.A de Girardot – Cundinamarca y a la Unidad Prestadora de Salud Cundinamarca, acorde con lo razonado en la motiva de este fallo.

SEGUNDO: NEGAR la tutela de los derechos invocados.

TERCERO: Notificar esta providencia por el medio más expedito a las partes.

CUARTO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión atendiendo lo dispuesto por la Circular PCSJC20-29 en concordancia con el artículo 1 del Acuerdo PCSJA-20-11594 del CSJ.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez

Kr

Firmado Por:
Magnolia Hoyos Ocoro
Juez
Juzgado De Circuito
De 027 Familia
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f4ac8a335836b59d52344c11cdb306b698f22eaba57b1b0ed33da7b37387656**

Documento generado en 23/02/2023 11:06:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>